

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintidós

<b>Radicado No.</b>	05001 31 03 019 2021 00495 00
<b>Proceso</b>	Rechaza demanda

Revisado el escrito de subsanación allegado, considera esta judicatura que hay lugar al rechazo de la demanda, en consideración a lo siguiente:

Establece el artículo 90 del C. G. del P., unos eventos en virtud de los cuales el juez debe inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de cinco días so pena de rechazo. Dentro de los supuestos que contempla dicha norma, es pertinente para el caso destacar que, es causal de inadmisión, el hecho de que la demanda no reúna los requisitos formales, e igualmente, que no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En el asunto sub-lite, se inadmitió la demanda (cfr. archivo 4), más la parte actora no observó la totalidad de requerimientos efectuados por el Despacho, como procede a explicarse:

1. En el numeral 14, se le exigió a la parte que aportara requisito de procedibilidad, por cuanto la medida cautelar solicitada no se ajustaba a las exigencias del inciso segundo del artículo 382 del CGP., dado que no se especificó de manera clara ni determinada cuáles eran las disposiciones que violan las decisiones o actos realizados por la asamblea contrastado con el reglamento de propiedad horizontal, la ley 675 de 2001 y las pruebas allegadas con la solicitud, ni la forma de violación. Sin embargo, la parte solamente señaló: *“MEDIDA CAUTELAR: Se anexa el audio de la Asamblea donde se reclama por las malas decisiones del presupuesto ejecutado vigencia del año 2020, el presentado para la vigencia del año 2020 y reclamaciones de los Estados Financieros del año 2020 y presentados para el año 2021. En conclusión, el audio de la Asamblea”*.

Frente a lo anterior, se advierte que no se allegó el requisito, ni se hicieron adecuaciones en la solicitud que modificaran y dieran cumplimiento a lo exigido en dicho numeral y que además se ajustara a lo establecido en el inciso segundo del artículo 382 del CGP. Aunado a esto, el supuesto audio aportado como prueba no fue presentado, pues de la revisión exhaustiva del correo remitido se tiene que no fue adjuntado.

En ese sentido, y sin dar cumplimiento a lo exigido, le era preciso a la parte actora agotar la conciliación prejudicial de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Art. 90 del C.G.P. y aportar el debido soporte de esta, lo cual no cumplió<sup>1</sup>.

2. De igual modo, en el numeral 1 se le requirió para que aportara el certificado de existencia y representación legal vigente de la persona jurídica Unidad Residencial Marco Fidel Suárez PH expedido por el alcalde Municipal. No obstante, la parte tampoco dio cumplimiento a este requisito y sólo allegó constancia de un derecho de petición interpuesto ante la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia de Medellín (Cfr. Fl. 67 a 68, Archivo 4), mas no aportó lo

<sup>1</sup> Al respecto, véase el auto 05001310308 2020 00039 01, del 20 de mayo de 2021, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. M.P. Martha Cecilia Lema. En dicha oportunidad, se indicó *“Para la Corte el Tribunal tuvo razón cuando advirtió que la petición de medida cautelar no sustituye el requisito de conciliación si no tiene vocación de ser atendida, porque de lo contrario se estaría soslayando la finalidad de la norma, ya que el solo pedimento cautelar bastaría para evitar el paso previo por la conciliación.”*

solicitado, siendo este un requisito de la demanda. Al efecto, se pone de presente lo señalado en el numeral segundo del Artículo 84 que dice “*A la demanda debe acompañarse: (...) **La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85***” y tampoco se dan los presupuestos del artículo 85 del CGP., fíjese que sólo el día 20 de enero de 2022 presentó la petición, estando la entidad en término para darle respuesta y sin que se pueda excusar en que no fue atendida su solicitud, máxime cuando debió allegarse desde la misma presentación de la demanda.

3. Asimismo, en los numerales 3 al 10 del auto inadmisorio se le exigió que determinará con claridad los hechos, de suerte que se apreciara nítidamente cuáles son las falencias que se endilgan a las decisiones adoptadas en la reunión de la asamblea ordinaria y cuya impugnación se pretende, haciéndose énfasis en que se precisara la norma o estatuto que presuntamente se infringe con tales conductas.

No obstante, en el escrito que fue presentado como forma de subsanación se observa que se reiteraron hechos, sin efectuar el esfuerzo requerido de cara a ilustrar con nitidez y de manera determinada la presentación fáctica, conforme lo estatuido en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P. Lo expuesto es ambiguo e indeterminado, máxime que se aducen diversas circunstancias sin una exposición clara de cara a las normas que regulan la materia y lo específicamente pretendido.

Nótese lo indicado en el folio 3 del escrito de subsanación, numeral 4, en donde la parte hace un relato de una situación sin una presentación contextualizada, ni mucho menos clara o acorde con lo que constituye el petitum. Lo mismo ocurre con lo que la parte presenta en los numerales 5, 6, 7, 8 de su escrito de subsanación, dado que, en lugar de conllevar a una presentación de los hechos de una forma determinada, ordenada y acorde al objeto de la pretensión, lo expuesto deviene confuso y abstracto. Aparte de no ofrecer una debida relación con lo que se persigue.

4. Asimismo, en los numerales 11 y 12 se le solicitó adecuar la redacción de la pretensión, precisando las decisiones a las que alude, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., cuando estatuye que las pretensiones deben formularse con precisión y claridad. Sin embargo, no se determinaron ni especificaron con rigor las decisiones sobre las que pretende la declaratoria de nulidad por cuanto la parte realizó una alusión imprecisa y abstracta.

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales, se hicieron con fundamento en lo establecido en el **Art. 82 del C.G.P. que, en sus numerales 4º y 5º, ordena que las pretensiones sean expresadas de forma precisa y clara; y que los hechos que fundamentan éstas sean expuestos de forma determinada, respectivamente;** así como lo estipulado en el numeral 7º del Art. 90 del C.G.P., y el numeral segundo del Artículo 84 ibidem, el Juzgado,

## RESUELVE

**Único:** Rechazar la demanda formulada por Omaira Restrepo Vélez, Elkin De Jesús Álvarez López y Luis Carlos Amaya Posada en contra de Unidad Residencial Marco Fidel Suárez P.H., por las razones expuestas.

## NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

3

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6120d562e8611a2dbfe369ce2620d68abdd94861efa8e2efc33f4bea3c90c4**

Documento generado en 26/01/2022 02:30:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>